



Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
163-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 13 de setiembre de 2022

VISTOS:

El Informe N° 166-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de diciembre de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 033-2020-JUS/DGTAIPD-DFI² del 27 de mayo de 2020, la DFI dispuso la fiscalización al sitio web zetagas.com.pe de la persona jurídica ZETA GAS ANDINO S.A., con Registro Único de Contribuyente N° 20262254268, (en adelante, la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Oficio N° 587-2020-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 31 de julio de 2020, se notificó sobre la fiscalización y requirió información a la administrada.
3. Por escrito presentado el 21 de agosto de 2020 (2020MSC-322404)⁴, la administrada presentó documentación.

¹ Folios 173 a 219

² Folio 002

³ Folios 012 a 014

⁴ Folios 016 a 047

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Proveído del 01 de octubre de 2020, se amplió el plazo por cuarenta y cinco días hábiles adicionales, los mismos que se empezaron a contar desde el 05 de octubre de 2020.
5. Mediante Informe de Fiscalización N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM⁵ del 12 de octubre de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 1008-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 16 de octubre de 2020.
6. Mediante Resolución Directoral N° 193-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 13 de setiembre de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Difundir imágenes de personas en su sitio web zetagas.com.pe; y, (ii) usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web zetagas.com.pe, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.
 - iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), el banco de datos de "Libro de reclamaciones", detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iv) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: zetagas.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

La citada resolución fue notificada por medio del Cédula de Notificación N° 729-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ el 17 de setiembre de 2021.

7. Por escrito ingresado el 12 de octubre de 2021⁹ (000256752-) la administrada presentó documentación.
8. Por escrito ingresado el 16 de diciembre de 2021¹⁰ (000344248-) la administrada presentó documentación.

⁵ Folios 051 a 062

⁶ Folios 063 a 064

⁷ Folios 091 a 116

⁸ Folios 118 a 119

⁹ Folios 121 a 169

¹⁰ Folios 171 a 172

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. Mediante Informe N° 166-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de diciembre de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diez coma cincuenta (10,50) U.I.T. a la administrada, por el cargo acotado en el hecho imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
 - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco coma veinticinco (5,25) U.I.T. a la administrada, por el cargo acotado en el hecho imputado N° 02, por infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
 - iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno coma cero ocho (1,08) U.I.T. a la administrada, por el cargo acotado en el hecho imputado N° 03, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
 - iv) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno coma cero ocho (1,08) U.I.T. a la administrada, por el cargo acotado en el hecho imputado N° 04, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
10. Mediante Resolución Directoral N° 279-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 20 de diciembre de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante Cédula de notificación N° 1007-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹².
11. Por escrito ingresado el 05 de enero de 2022¹³ (2022MSC-000001949) la administrada presentó documentación.
12. Mediante Resolución Directoral N° 2041-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁴ del 16 de mayo de 2022, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; plazo adicional que se comenzará a contar desde el 17 de junio de 2022.

¹¹ Folios 220 a 224

¹² Folios 225 a 228

¹³ Folios 232 a 271

¹⁴ Folios 272 a 274

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
14. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

15. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁵.
16. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁶.
17. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁷, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

¹⁵ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁶ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹⁷ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Cuestiones en discusión

18. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

18.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- i) (i) Difundir imágenes de personas en su sitio web zetagas.com.pe; y, (ii) usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web zetagas.com.pe, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.
- iii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos de "Libro de reclamaciones", detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- iv) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: zetagas.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

18.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

18.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

19. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

20. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

21. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
22. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
23. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

VI. Segunda cuestión previa: el concurso de infracciones

24. El numeral 6 del artículo 248 de la LPAG, establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el del Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*

25. Según lo transcrito, la administración tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello necesariamente deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción, como bien señala Morón¹⁸, sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.
26. En el presente caso, se verifica que uno de los hechos que configura la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es que la administrada estaría usando los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento (en la característica de libre, expreso ni informado).
27. Por su parte, la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, señala que la administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web zetagas.com.pe, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.
28. Entonces, la señalada omisión de información afecta a más de una norma jurídica, al incumplirse dos obligaciones autónomas con el mismo hecho, considerando que los factores informados tienen la misma relevancia tanto para el tratamiento efectuado tras la finalidad del uso del documento (que no requiere consentimiento) como para el realizado con fines no necesarios para la relación con el cliente (que sí requiere del consentimiento), con lo que se está ante un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las detectadas reviste una mayor gravedad.
29. Al respecto, es necesario señalar que el derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo segunda edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2017, tomo II, p. 430.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

del tratamiento en todos los casos; vale decir que, incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los factores mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito, por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.

30. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).
31. En tal sentido, esta dirección considera que, si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en el artículo 13 de la misma ley, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

Artículo 12. Valor de los principios

La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.

32. Entonces, tomando en cuenta factores generales, como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como su valoración como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.
33. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención informada del consentimiento para el tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web zetagas.com.pe, tal hecho no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento, sin que ello implique no efectuar el análisis correspondiente.

VII. Tercera cuestión previa: respecto a la notificación del Informe de Fiscalización N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM

34. La administrada refiere que de la revisión del expediente ha podido verificar que, en octubre del 2020, el analista legal de la DFI, emitió el Informe de Fiscalización

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM (folios 051 a 062) en el cual se identificaron con carácter preliminar las circunstancias que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador.

35. De la misma forma argumenta que el referido Informe de Fiscalización N° 192-2020 no fue correctamente notificado, siendo que han procedido a verificar tanto sus correos electrónicos oficiales, como su registro de ingresos documentales correspondientes a la semana del 26 de octubre al 01 de noviembre del 2020, sin que hayan encontrado evidencia alguna de la notificación en cuestión.
36. Continúa la administrada señalando que, dicha situación los pone en una severa situación de indefensión, máxime si se tiene en cuenta que si hubieran tomado conocimiento de las observaciones obrantes en el Informe de Fiscalización N° 192-2020, podrían haber esclarecido a los órganos de investigación preliminar la corrección de sus protocolos de protección de datos personales e incluso, de ser el caso, acoger las observaciones y mejorar tal aspecto, con lo cual, estarían ante una situación fáctica completamente distinta a la que se encuentran.
37. Por lo cual solicitan la nulidad del acto de notificación del Informe de Fiscalización, supuestamente efectuada mediante Oficio N° 1008-2020-JUS/DGTAIPD-DFI y que en consecuencia se ordene que dicho Informe les sea debidamente notificado y se retrotraiga la investigación hasta dicho momento, debiendo declararse en consecuencia también la nulidad de cualquier acto administrativo que su hubiera emitido con posterioridad.
38. De la revisión del expediente se advierte que, el Oficio N° 1008-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 63 a 64), mediante el cual se notificó el Informe de Fiscalización N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, fue remitido inicialmente el día 28 de octubre de 2020, y al no encontrar a nadie en la primera visita, se dejó el preaviso que indicaba el regreso para el día 29 de octubre a las 10.45 hrs; no obstante, no se encontró a nadie el día 29 de octubre por lo que el notificador dejó bajo puerta los documentos indicando las características del inmueble, fachada blanca, puerta de metal, predio de 1 piso.
39. Es de señalar que, el citado documento fue enviado a la dirección Av. Néstor Gambeta Mz. MI Lt. s/n Fundo. Ex Fundo Oquendo, el mismo que, conforme al acta de notificación, fue dejado bajo puerta.
40. De otro lado, mediante el Oficio N° 587-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 31 de julio de 2020, tal y como se observa del cargo de notificación (folios 12 a 14), se le requirió a la administrada que señale un domicilio procesal electrónico a efectos de canalizar las notificaciones que surjan de la fiscalización; no obstante, la administrada, mediante el escrito presentado el 21 de agosto de 2020 (folios 15 a 47), reafirmó como domicilio la Av. Néstor Gambeta Mza. MI Lt. s/n Fundo. Ex Fundo Oquendo, a donde posteriormente se canalizaron las notificaciones posteriores.
41. En este orden de ideas, el Oficio N° 1008-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, mediante el cual se remitía el Informe de Fiscalización N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, fue notificado en la dirección señalada por la administrada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

42. En este orden de ideas, este Despacho no evidencia lesión al acto de notificación, cumpliéndose las garantías que exige el TUO de la LPAG. Así el artículo 21, sobre el régimen de notificación personal, señala lo siguiente: "21.5 *En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente*".
43. Por tanto, de los hechos expuestos y la evidencia obtenida, se concluye que el acto de notificación del informe de fiscalización N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, es válido.
44. Sin perjuicio de lo expuesto, conforme el artículo 9 de la LPAG todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
45. En relación a las causales de nulidad, el artículo 10 de la LPAG establece:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

46. Señalado esto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 11¹⁹ de la LPAG, las solicitudes de nulidad son planteadas mediante los recursos administrativos y son conocidas y resueltas por la autoridad superior de quien dictó el acto.

¹⁹ **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

47. Siendo así, la administrada tiene a salvo su derecho a argumentar lo correspondiente en un eventual recurso administrativo, a fin de que sea el órgano superior, esto es, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el que resuelva lo concerniente a una eventual la solicitud de nulidad.

VIII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web zetagas.com.pe, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

48. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho "a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar", es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales
49. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

"[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos".

50. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca como se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.
51. Conforme su artículo 1, la LPDP tiene como objeto "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".

52. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
- i) Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP),
 - ii) Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP),
 - iii) Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP),
 - iv) Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP),
 - v) Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP).; y,
 - vi) Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP).
53. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
54. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...).

55. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.

56. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
57. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.
58. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.
59. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento, como una expresión del derecho de acceso, que como ya se ha hecho referencia, es un derecho distinto al derecho de informar:

Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.

60. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
61. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

62. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.
63. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir "*estorbar o imposibilitar la ejecución de algo*", y como obstaculizar "*impedir o dificultar la consecución de un propósito*". En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.
64. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.
65. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.
66. Finalmente, cabe indicar que el artículo 13.1 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.
67. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 193-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 091 a 116) la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web zetagas.com.pe, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
68. Al respecto, la DFI imputó:
 - d. La analista legal de fiscalización a través del Informe de Fiscalización n.° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM (f. 51 a 62) señala lo siguiente (f. 57 a 60):*
“(...)
V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS Y PRESUNTAS INFRACCIONES
(...)
B. SOBRE EL DEBER DE INFORMAR AL TITULAR ACERCA DEL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

B.1 Tratamiento de datos personales mediante formularios del sitio web (...)

41. Respecto a los formularios “Forma parte de la familia Zeta Gas!” y “Declaración Jurada de Autoevaluación para COVID -19”, se advierte que en la parte inferior no cuentan con un documento de “Política de Privacidad” que informe lo establecido en el artículo 18° de la LPDP (...).

42. Respecto al formulario “En Línea”, se observa que en la parte inferior cuenta con la leyenda “Acepto compartir mis datos a Zeta Gas Andino S.A.”; sin embargo, al marcarlo no direcciona a ningún documento que informe lo establecido en el artículo 18° de la LPDP.

43. Respecto a los formularios “Solicita tu balón de gas”, “Escríbenos y estaremos en contacto” y “Contáctanos”, se advierte que cuentan en la parte inferior con un casillero para marcar con la siguiente leyenda: “Al hacer click declaro que he leído y acepto la Política de Privacidad y Datos Personales” que deriva al documento “Política de Privacidad y Datos Personales” (...).

(...)

46. Analizado el documento “Política de Privacidad y Datos Personales”, se observa que este no cumple con informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, respecto a lo siguiente:

- La identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos),
- La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales),
- La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúe, o de ser el caso, la indicación de que no realiza tal tratamiento, toda vez que señala “sus datos personales podrían comunicarse o transferirse dentro y fuera del territorio nacional a algún tercero”, no especificando a donde se realizará dicha transferencia; y,
- El plazo de conservación de los datos personales. (...).”.

e. A fin de verificar si a la fecha de emisión de la presente resolución se han implementado variaciones en el sitio web de la administrada, esta Dirección de oficio ha ingresado al URL zetagas.com.pe, constatando que actualmente la administrada recopila datos personales a través de los formularios denominados “Solicita tu balón de gas” (f. 78 a 79), “Escríbenos y estaremos en contacto” (f. 83 a 84), “Contáctanos” (f. 85 a 86), “¡Forma parte de la familia Zeta Gas!” (f. 87) y “En línea” (f. 88), los mismos que se encuentran habilitados y activos.

f. Respecto a los formularios denominados “Solicita tu balón de gas” (f. 78), “Escríbenos y estaremos en contacto” (f. 83) y “Contáctanos” (f. 85), se observa que cuentan con una leyenda: “Al hacer click declaro que he leído y acepto la Política de Privacidad y Datos Personales”, con un enlace que direcciona al documento Política de Privacidad y Datos Personales (f. 80 a 82). g. Sobre los formularios denominados “¡Forma parte de la familia Zeta Gas!” (f. 87) y “En línea” (f. 88), se verifica que no cuentan con un enlace directo a la política de privacidad, sin embargo, en la parte inferior del sitio web figura un enlace que direcciona al documento de Política de Privacidad y Datos Personales (f. 80 a 82).

h. Se realizó el análisis del contenido del documento denominado “Política de Privacidad y Datos Personales” del sitio web zetagas.com.pe (f. 80 a 82), constatándose que la administrada continúa omitiendo informar lo observado en el numeral 46 del Informe de Fiscalización n.° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM (f. 59 reverso):

- La identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos);

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- la existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, código de inscripción en el Registro Nacional);
 - la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúe, o de ser el caso, la indicación que no realiza tal tratamiento, toda vez que señala "sus datos personales podrían comunicarse o transferirse dentro y fuera del territorio nacional a algún tercero", no especificando a dónde se realizará dicha transferencia; y,
 - el plazo de conservación de los datos personales.
- i. Por lo tanto, la administrada en su condición de responsable de dichos datos, se encuentra en la obligación de facilitar en el momento de la recopilación de datos, de modo expreso e inequívoco, la información regulada en el artículo 18° de la LPDP. El no cumplir con esta obligación impide el ejercicio del derecho de información de los titulares de los datos personales.*

69. La administrada en sus descargos del 12 de octubre de 2021 (folios 121 a 167), manifiesta lo siguiente:
- i) Respecto a los formularios "Forma parte de la familia Zeta Gas" y "Declaración Jurada de Autoevaluación para COVID -19", que no cuentan con un documento de "política de privacidad y datos personales" para la aceptación; el mismo ha sido incorporado.
 - ii) Para el caso de "Forma Parte de la Familia Zeta Gas"; se ha incluido una Política de Privacidad de Datos para postulantes y la aceptación de la misma, incluyendo lo establecido en artículo 18 de la Ley.
 - iii) Para el caso de la "Declaración Jurada de Autoevaluación para COVID -19", se ha incorporado la Política de Privacidad y Datos Personales; respecto al formulario "En Línea" han colocado la política de privacidad de datos de clientes aplicable a los formularios correspondientes donde se informa al Cliente lo estipulado en el artículo 18 de la Ley.
 - iv) Sobre los formularios "Solicita tu balón de gas", "Escríbenos y estaremos en contacto" y "Contáctanos"; si bien todos cuentan con el casillero para marcar "Al hacer click declaro que he leído y acepto la Política de Privacidad y Datos Personales"; han procedido por recomendación establecida en la Resolución Directoral a modificar este documento por la política de privacidad de datos de clientes aplicable a los formularios correspondientes y en este documento informar de manera más detallada lo establecido en el artículo 18 de la Ley.
70. La administrada en sus descargos del 05 de enero de 2022 (folios 232 a 271), manifiesta lo siguiente:
- v) La DFI ha podido verificar que todas las observaciones que se pudieron hacer a lo largo del procedimiento ya han sido levantadas, siendo que incluso se ha considerado tal situación como una acción de enmienda, y se ha propuesto la rebaja del -30% sobre la multa base (de daño indeterminado).
 - vi) Como han señalado anteriormente, siempre han pretendido cumplir con el marco legal obligatorio.
71. En sus descargos la administrada refiere que, en todos los formularios web con los que cuenta ha implementado el documento "Política de privacidad", la misma

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

que cumple con todos los requerimientos efectuados por el artículo 18 de la LPDP.

72. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos.
73. Ahora bien, corresponde evaluar los formularios de la página web de la administrada en donde recopila (trata) datos personales:

Declaración Jurada de Autoevaluación para COVID-19:

Nro. Documento: Fec. de Emisión del Nro. Documento:

dd/mm/aaaa

Nombres: Apellido Paterno: Apellido Materno: Dirección:

De acuerdo a la coyuntura frente a la Pandemia por COVID 19, los datos brindados en el detalle del presente formulario son fidedignos y eximo de responsabilidad a ZETA GAS ANDINO S.A. por cualquier daño o lesión que se pueda generar a mi salud como consecuencia de omisión y/o datos falsos de información sobre mi estado.

	SI TENGO	NO TENGO
Sensación de alza térmica, fiebre o malestar (especificar)	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Dolor de garganta, tos, estornudos o dificultad para respirar	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Dolor de cabeza, diarrea o congestión nasal	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Pérdida del gusto y/o del olfato	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Está tomando alguna medicación (detalle):	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

Al descargar el presente formulario acepto [La Política de Privacidad y Datos Personales](http://zetagas.com.pe/politica-de-privacidad-y-datos-personales/)

Formulario que tiene un enlace al documento "La Política de Privacidad y Datos Personales" (<http://zetagas.com.pe/politica-de-privacidad-y-datos-personales/>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Solicita tu producto de Gas Granel:

The screenshot shows a web browser window with the URL zetagas.com.pe/productos/. The page has a dark blue background and contains a form with the following fields: "Número electrónico", "RUC +", "Dirección +", "Nombre del contacto +", "Celular +", "Correo electrónico +", and "Detállanos tu proyecto". Below the form are two checkboxes: "He leído y acepto 'La Política de Privacidad de Datos de Clientes'" and "Autorizo el uso de mis datos para finalidades adicionales". An "Enviar" button is at the bottom. A small cartoon character with a speech bubble is on the right. At the bottom, there is a cookie notice and "Personalizar" and "Aceptar todos" buttons.

Formulario que tiene un enlace al documento "La Política de Privacidad de Datos de Clientes" (<http://zetagas.com.pe/politica-de-privacidad-de-datos-de-clientes/>).

Contacto:

The screenshot shows the 'Contacto' page on zetagas.com.pe/contacto/. The page features a navigation menu with "CONÓCENOS", "PRODUCTOS", "ZETA PREMIA", "BLOG", and "CONTACTO". On the left, there are social media icons and contact information for "(Lima) Central de Pedidos (01) 517-0707" and "(Provincia) Central de Pedidos (01) 0800-10101". The main form includes fields for "Teléfono / Celular +", "Adjuntar archivo" (with a "Seleccionar archivo" button), and "Mensaje". It also has the same two checkboxes and "ENVIAR" button as the previous form. A cartoon character is on the right, and a cookie notice is at the bottom.

Formulario que tiene un enlace al documento "La Política de Privacidad de Datos de Clientes" (<http://zetagas.com.pe/politica-de-privacidad-de-datos-de-clientes/>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

74. Ahora bien, se procederá a evaluar si los documentos denominados "La Política de Privacidad y Datos Personales" (<http://zetagas.com.pe/politica-de-privacidad-y-datos-personales/>) y "La Política de Privacidad de Datos de Clientes" (<http://zetagas.com.pe/politica-de-privacidad-de-datos-de-clientes/>) brindan la información normativamente requerida.

"La Política de Privacidad y Datos Personales":

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	<i>ZETA GAS ANDINO S.A. (en adelante "ZETA GAS") (...) Av. Nestor Gambeta Mza. Mi Lote. Sn Fnd. Ex Fundo Oquendo, Distrito de Ventanilla Callao, Perú</i>
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	<i>Los datos personales que usted puede compartir a través de este sitio web, incluye nombre y apellido, documento de identidad, dirección, número de teléfono, dirección de correo electrónico, y cualquier otro dato y/o información que pueda ser necesaria para la finalidad correspondiente al formulario del Sitio Web. En cada formulario se ha especificado la Política correspondiente.</i> <i>Conforme a lo señalado por la administrada, este Despacho revisó el formulario "Declaración Jurada de Autoevaluación para COVID-19" (http://declaracionjurada.zetagas.com.pe/) y no advirtió que detalle la finalidad del tratamiento²⁰. Siendo así, no se advierte que la administrada informe sobre la finalidad del tratamiento.</i>
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	<i>Usted como usuario puede optar por no otorgar la información. Sin embargo, en algunos casos la misma es necesaria para poder acceder a nuestros servicios y compra de productos.</i>
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	<i>Asimismo, le informamos que ZETA GAS podrá en caso corresponda, compartir los datos a los que tenga acceso, a los terceros autorizados para ello, dentro y fuera del territorio nacional. Dichos terceros figuran en la relación compartida al finalizar este documento.</i> <i>Adjunta listado al finalizar el documento (se transcribe listado en el literal e)).</i>
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	<i>A nivel nacional: EQUIFAX PERÚ S.A. RUC: 20265681299 / Central de Riesgos GRUPO ZEUS SECURITY S.A.C. RUC:</i>

²⁰ El formulario señala: De acuerdo a la coyuntura frente a la Pandemia por COVID 19, los datos brindados en el detalle del presente formulario son fidedignos y eximo de responsabilidad a ZETA GAS ANDINO S.A, por cualquier daño o lesión que se pueda generar a mi salud como consecuencia de omisión y/o datos falsos de información sobre mi estado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

		<p>20603310528/ Seguridad TRANSPORTE CONFIDENCIAL DE INFORMACIÓN SA. RUC: 20112811096 / Facturación BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ S.A. RUC: 20100047218 / Financiero BANCO BBVA PERÚ S.A. RUC: 20100130204 / Financiero BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ- INTERBANK S.A.A. RUC: 20100053455 / Financiero SCOTIABANK PERÚ S.A.A. RUC: 20100043140 / Financiero</p> <p>A nivel internacional: A2 Hosting, Inc. – Estados Unidos Corporación Atlas S.A. de CV – México</p>
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	<p>Banco de Datos Seguridad (Control de Accesos): Registro N° RNPDP - PJP - 15406 Banco de Datos Clientes: Registro N° RNPDP - PJP - 15407 Banco de Datos Recursos Humanos: Registro N° RNPDP-PJP - 15408 Banco de Datos Proveedores: Registro N° RNPDP-PJP - 15409</p>
g)	El tiempo de conservación	<p>Al otorgar sus datos personales y/o sensibles en este Sitio Web, habiendo previamente autorizado el tratamiento de los mismos, usted brinda su consentimiento por tiempo indefinido en tanto no revoque o solicite la cancelación de sus datos. Usted podrá revocar su consentimiento en cualquier momento</p>
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	<p>Usted podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, dirigiendo su comunicación debidamente firmada a: Av Diagonal 380, of. 201, Miraflores o escaneada a la dirección electrónica datospersonales@grupozeta.com.pe.</p>

Del análisis efectuado se verifica que el documento revisado no cumple con informar todas las condiciones requeridas por el artículo 18 de la LPDP.

"La Política de Privacidad de Datos de Clientes":

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	<p>ZETA GAS ANDINO S.A. (en adelante "ZETA GAS") (...) Av. Nestor Gambeta Mza. Mi Lote. Sn Fnd. Ex Fundo Oquendo, Distrito de Ventanilla Callao, Perú</p>
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus	<p>ZETA GAS tratará los datos personales del Cliente con la finalidad de gestionar las compras y</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

	datos serán sometidos.	<i>requerimientos que el Cliente Final realice a través de la página web de http://zetagas.com.pe/. Asimismo, gestionará cualquier reclamo o queja que el Cliente pueda plantear conforme a las disposiciones legales sobre dicha materia.</i>
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	No aplica
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	<i>Los datos personales del Cliente, pueden ser compartidos con SUNAT. Asimismo, en caso corresponda, serán compartidos a nivel nacional / internacional a los terceros indicados en la relación vigente publicada en la parte final de la Política de Privacidad y Datos Personales publicada en la web: http://zetagas.com.pe/</i>
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	<i>Los datos personales del Cliente, pueden ser compartidos con SUNAT. Asimismo, en caso corresponda, serán compartidos a nivel nacional / internacional a los terceros indicados en la relación vigente publicada en la parte final de la Política de Privacidad y Datos Personales publicada en la web: http://zetagas.com.pe/</i>
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	<i>“Banco de Datos de Clientes”, inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con código de inscripción N° RNPDP - PJP - 15407</i>
g)	El tiempo de conservación	<i>ZETA GAS conservará los datos personales del Cliente por el tiempo que dure la relación comercial, más el plazo de 10 años.</i>
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	<i>Usted, como titular de sus datos personales, podrá dirigir su solicitud de ejercicio de estos derechos a la siguiente dirección: Av Diagonal 380, of. 201, Miraflores o escaneada a la dirección electrónica datospersonales@grupozeta.com.pe. Cumpliendo con los requisitos establecidos en la Política de Privacidad y Datos Personales publicada en la web: http://zetagas.com.pe/</i>

Del análisis efectuado se verifica que el documento revisado cumple con informar todas las condiciones requeridas por el artículo 18 de la LPDP.

75. En este orden de ideas se tiene por acreditada la presente imputación y de la misma forma, se tiene que la administrada se adecuó parcialmente a lo normativamente establecido.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre (i) difundir imágenes de personas en su sitio web zetagas.com.pe; y, (ii) usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos

76. La LPDP establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

77. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

78. Por su parte, el artículo 12²¹ del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el

²¹ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado.

79. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP²²; sin embargo, la administrada no se encuentra inmersa dentro de dichos supuestos.
80. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 193-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 091 a 116) la DFI imputó a la administrada (i) difundir imágenes de personas en su sitio web zetagas.com.pe; y, (ii) usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
81. Respecto a difundir imágenes de personas en su sitio web zetagas.com.pe, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

²² **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

c. De las actuaciones de fiscalización se constató a través del Informe Técnico n.º 084-2020-DFI-ETG, que la administrada difunde imágenes de personas en el sitio web zetagas.com.pe (f. 05 a 07). Tratamiento que necesita contar con el consentimiento de los titulares de los datos personales. d. En tal sentido, la analista legal de fiscalización a través del Informe de Fiscalización n.º 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM (f. 51 a 62) señala lo siguiente (f. 54):

(...)

V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS Y PRESUNTAS INFRACCIONES

A. SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

(...)

16. El 21 de agosto de 2020, mediante escrito ingresado con n.º 2020USC-322404 (f. 16 a 46), la administrada señala lo siguiente (f. 18): "(...) Respecto a la solicitud de información sobre si contamos con el consentimiento de las personas titulares de las imágenes publicadas en el sitio web. Cumplimos con informar que efectivamente ZETA GAS toma el consentimiento de las personas con las que trabaja campañas internas o externas para utilizar su imagen.

Las imágenes en la web corresponden en su mayoría a imágenes de trabajadores de la compañía y/o fotos de bancos de imágenes de libre uso. En ese sentido, cumplimos con remitir los ejemplares correspondientes a las fotos señaladas en el oficio n.º 582-2020-JUS/DGTAIPD-DFI. En el documento adjunto (en adelante, Anexo I); remitimos las autorizaciones de imágenes y las fotografías correspondientes a cada uno, indicadas en el oficio.

(...)"

17. En atención a lo señalado por la administrada, esta Dirección de oficio procedió a evaluar los citados documentos, siendo que respecto a las imágenes obtenidas a través del servicio Shutterstock, la administrada presentó facturas/recibos emitidos el 23 de agosto de 2018, 18 de octubre de 2018 y 18 de enero de 2019 (f. 44 a 46), del cual se advierte en el punto descripción del documento: "Suscripción de 30 días, licencia Estándar con 750 descargas por mes". En ese sentido, se advierte que el servicio de Shutterstock no se encuentra vigente, por lo que el tratamiento no se encuentra en la excepción al consentimiento señalada en el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP2.

18. Asimismo, respecto a los (17) documentos denominados "Carta de Autorización de Uso de Imagen" (f. 23 a 39) suscritos con los titulares de las imágenes que figuran en el sitio web, se advierte que la fiscalizada no cumple con informar a los titulares de las imágenes lo siguiente:

- La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos,
- La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso, (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos),
- La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales),
- La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, de ser el caso, o la indicación de que no realizan tal tratamiento; y,
- El plazo de conservación de los datos personales.

(...)"

e. En atención a lo indicado en el informe de fiscalización, la DFI ha procedido a revisar de oficio el sitio web zetagas.com.pe, constatando que, la administrada a la fecha de la presente resolución continúa difundiendo imágenes de personas (f. 71 a 77).

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

f. Es pertinente mencionar que, la administrada no ha presentado ningún documento que acredite el levantamiento de las observaciones realizadas en el Informe de Fiscalización n.° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM sobre la vigencia de la licencia de Shutterstock para poder utilizar sus imágenes, así como de los documentos denominados "Carta de autorización de Uso de Imagen", los cuales no cumplen con la característica del consentimiento, referida a ser informado, de acuerdo al inciso 4 del artículo 12° del RLPPD.

82. En relación a las imágenes de la empresa Shutterstock, se debe señalar que, las condiciones del servicio (<https://www.shutterstock.com/es/license>) señalan: "Shutterstock le concede un derecho no exclusivo y no transferible a utilizar, modificar (a menos que se prohíba de manera expresa en el presente documento) y reproducir Contenido visual en todo el mundo, indefinidamente, según lo permita de manera expresa la licencia aplicable".
83. Entonces, si bien los documentos que acreditan la suscripción correspondían a fechas anteriores a las acciones de fiscalización, esto no impide el uso de las imágenes en el sitio web de la administrada, en tanto que en las condiciones del contrato se establece su uso indefinido y que el plazo de los 30 de los días de suscripción únicamente opera para descargar las imágenes, no para su uso, por lo tanto, en este caso en específico no se necesita recabar el consentimiento de los titulares de dichas imágenes.
84. Siendo así, este extremo de la imputación debe declararse infundada, en relación al otro extremo de la imputación, de la revisión de los actuados, este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos.
85. La administrada en sus descargos del 12 de octubre de 2021 (folios 120 a 167), manifiesta lo siguiente:
 - i) Respecto al resto de imágenes utilizadas, la empresa ZETA GAS, en una clara muestra de su compromiso por estar alineada permanentemente a lo establecido en la Ley, ha ajustado las Cartas de Autorización de Imagen de las personas que aparecen en la web; cuyo modelo texto adjuntan a su escrito como Anexo 1. En el mismo han incorporado la información señalada en el inciso 4 del artículo 12 del Reglamento de la Ley.
86. La administrada en sus descargos del 05 de enero de 2022 (folios 232 a 271), manifiesta lo siguiente:
 - ii) La DFI ha podido verificar que todas las observaciones que se pudieron hacer a lo largo del procedimiento ya han sido levantadas, siendo que incluso se ha considerado tal situación como una acción de enmienda, y se ha propuesto la rebaja del -30% sobre la multa base (de daño indeterminado).
 - iii) Como han señalado anteriormente, siempre han pretendido cumplir con el marco legal obligatorio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

87. Entonces, corresponde evaluar los medios probatorios presentados por la administrada, esto es, el documento denominado "Carta de autorización de uso de imagen" (folio 151).
88. Al revisar el mencionado documento, se observa que este cumple con informar todo lo requerido por el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, en consecuencia, se tomará el presente hecho como una acción de enmienda dentro del presente procedimiento.
89. En relación al uso de los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

Tratamiento de datos personales a través de los formularios del sitio web

h. Las actuaciones de fiscalización constataron a través del Informe Técnico n.º 084-2020-DFI-ETG que la administrada recopila datos personales en el sitio web zetagas.com.pe mediante los formularios denominados "Solicita tu Balón de Gas", "Escribenos y estaremos en contacto" y "Déjanos tus datos y nos pondremos en contacto lo más pronto posible" (f. 03 reverso a 04 reverso).

i. Sobre el particular, la analista legal de fiscalización a través del Informe de Fiscalización n.º 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM (f. 51 a 62) concluye lo siguiente (f. 54 reverso a 56):

"(...)

A. SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

(...)

A.2 Tratamiento de datos personales a través de formularios del sitio web (...)

22. (...) la suscrita procedió a ingresar al sitio web zetagas.com.pe verificando que la administrada en la actualidad recopila datos personales mediante los siguientes formularios:

- "Solicita tu balón de gas",*
- "Escribenos y estaremos en contacto",*
- "Contáctanos",*
- "En línea",*
- "Forma parte de la familia Zeta Gas"; y,*
- "Declaración Jurada de Autoevaluación para COVID-19".*

23. Respecto al formulario "En línea", se advierte que la fiscalizada ha implementado un casillero para marcar con la siguiente leyenda:

() Acepto compartir mis datos a Zeta Gas Andino S.A. No obstante, se observa que el enlace "Acepto compartir mis datos a Zeta Gas Andino S.A.", no direcciona a ningún documento de "Política de Privacidad y Datos Personales". Asimismo, se advierte que solo marcando el casillero permite continuar con el registro en el sitio web (...).

24. Respecto a los formularios "Forma parte de la familia Zeta Gas!" y "Declaración Jurada de Autoevaluación para COVID -19", se advierte que no cuentan en la parte inferior con un documento de "Términos y condiciones" ni "Política de Privacidad" (...).

25. Respecto a los formularios "Solicita tu balón de gas", "Escribenos y estaremos en contacto" y "Contáctanos", se advierte que cuentan en la parte inferior con un casillero para marcar con la siguiente leyenda:

() Al hacer click declaro que he leído y acepto la Política de Privacidad y Datos Personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

No obstante, se observa que al implementar el único casillero “Al hacer click declaro que he leído y acepto la Política de Privacidad y Datos Personales”, se advierte que solo marcando dicho casillero permite continuar con el registro en el sitio web.

26. Sobre el enlace “Al hacer click declaro que he leído y acepto la Política de Privacidad y Datos Personales” que figura en cada uno de los formularios, se observa que estos derivan al documento denominado “Política de Privacidad y Datos Personales” (...).

27. (...) analizada la fórmula de consentimiento utilizada por la administrada se observa que el consentimiento no es válido, al no cumplir con las características del consentimiento señalado en el artículo 12° del Reglamento de la LPDP, respecto a:

- Libre, debido a que estaría induciendo en error al interesado al solicitar el consentimiento en bloque tanto para finalidades necesarias para la prestación del servicio, como aquellas que no lo son, sin ofrecerle la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos personales para estas finalidades adicionales a la prestación del servicio (enviar publicidad y novedades).

- Expreso, debido a que no permiten con la marcación de una casilla, aceptar el tratamiento con fines comerciales y publicitarios.

- Informado, toda vez que no cumple con informar lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, respecto a:

▪ La identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos),

▪ La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales),

▪ La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúe, o de ser el caso, la indicación de que no realiza tal tratamiento, toda vez que señala “sus datos personales podrían comunicarse o transferirse dentro y fuera del territorio nacional a algún tercero”, no especificando a donde se realizará dicha transferencia; y,

▪ El plazo de conservación de los datos personales. (...).”

j. Sobre lo expuesto en el informe de fiscalización, esta Dirección ha procedido a verificar el sitio web zetagas.com.pe, constatando que actualmente la administrada recopila datos personales a través de los formularios denominados “Solicita tu balón de gas” (f. 78 a 79), “Escríbenos y estaremos en contacto” (f. 83 a 84), “Contáctanos” (f. 85 a 86), “¡Forma parte de la familia Zeta Gas!” (f. 87) y “En línea” (f. 88), los mismos que se encuentran habilitados y activos.

k. Con relación a los formularios señalados en el párrafo que antecede, sólo el denominado “¡Forma parte de la familia Zeta Gas!” no hace referencia a la política de privacidad del sitio web, ni condiciona la aceptación de la misma al momento de ser llenado. Asimismo, el formulario denominado “En línea” no tiene un enlace directo que dirija a los usuarios al documento denominado “Política de Privacidad y Datos Personales” (f. 80 a 82); no obstante, a ambos les aplica la política de privacidad que figura en la parte inferior del sitio web zetagas.com.pe (f. 89).

l. Revisado el texto del documento de “Política de Privacidad y Datos Personales”, se observa que comunica a los usuarios finalidades necesarias para la prestación del servicio, así como también finalidades adicionales a la prestación del servicio (publicidad y perfilamiento), para las cuales requiere del consentimiento del usuario, con el siguiente texto (f. 80 a 82):

“(...

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

(...) como usuario, cumplimos con informarle sobre el uso que le damos a los datos que usted registre por medio de este sitio web o brinde a ZETA por cualquier otro medio, a fin de que pueda decidir si quiere facilitar sus datos o no. (...)

(...) datos que nos permiten contactar a los usuarios para vender nuestros productos, resolver dudas, responder a comentarios, enviar información, publicidad y novedades que puedan interesar a nuestros usuarios.

Del mismo modo utilizamos los datos recolectados para elaborar estadísticas, para el manejo de datos a nivel interno, para poder mejorar el sitio, para conocer las preferencias de los usuarios y adaptarlo a sus gustos y necesidades; y para registros históricos.

(...)

(Lo resaltado es nuestro).

m. Analizada la fórmula de consentimiento utilizada por la administrada se observa que no es válida, toda vez que no ha implementado un mecanismo para solicitar dicho consentimiento, no permitiendo a los usuarios del sitio web, con la marcación de una casilla, poder expresar su voluntad de aceptar o no las finalidades publicitarias y de perfilamiento. En ese sentido, el consentimiento no cumple con ser libre, expreso ni informado, conforme a lo desarrollado en el numeral 27 del Informe de Fiscalización n.° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM (f. 55 reverso a 56).

n. En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la DFI entiende que, en este extremo de los hechos evaluados, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.

Uso de cookies en el sitio web

o. Las actuaciones de fiscalización según constan en el Informe Técnico n.° 084-2020-DFI-ETG e Informe Técnico n.° 195-2020-DFI-ETG, verificaron que la administrada utiliza dieciocho (18) tipos de cookies en las categorías necesario, preferencias, estadística, marketing y no clasificados (f. 09 a 11).

p. Mediante Oficio n.° 587-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (f. 12 a 13), notificado el 06 de agosto de 2020 (f. 14), se requirió a la administrada que en el plazo de diez (10) días hábiles señale:

▪ Respecto a las cookies que se usa en el sitio web zetagas.com.pe, especificar el tipo, la finalidad de uso, si cuenta con una política de cookies y si facilita algún medio a través del cual el usuario pueda otorgar su consentimiento para su utilización.

q. El 21 de agosto de 2020, mediante escrito ingresado por la mesa de partes virtual con registro n.° 2020USC-322404, la administrada señala lo siguiente (17 a 18):

“(...)

2. Respecto a la consulta sobre si contamos con una política de cookies, cumplimos con informar que este tema ha sido detallado en la Política de Privacidad y Datos Personales que se encuentra publicada en la web <http://zetagas.com.pe/politica-de-privacidad-y-datos-personales/>.

En donde al final del documento se establece lo siguiente:

Cookies: Zeta utiliza tecnología de cookies en nuestro sitio web. Estas cookies muy bien pueden indicarnos si Usted ha visitado nuestro sitio antes o si es un visitante nuevo y que material de nuestro sitio Usted ha visto. Las cookies que utilizamos no recolectan ninguna información sobre la identidad personal ni nos proporciona forma alguna de contactarlo y las cookies no extraen información alguna de su computadora. También debe saber que reunimos cierta información sobre el uso de nuestro sitio, tal como el número y frecuencia de visitantes a

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

ciertas secciones del sitio. Estos datos sólo son utilizados en conjunto y no incluyen ninguna información sobre la identidad personal.

En ese sentido, como han podido observar a través de la página web de ZETA GAS y lo informado en la Política de Privacidad y Datos Personales publicada en nuestra web, las cookies que utilizamos no recaban ningún tipo de dato personal que identifique o pueda permitirnos identificar a una persona, son solo cookies que permiten a la empresa llevar un análisis de estadísticas sobre la visita a la web y las preferencias de los usuarios. (...)

r. En ese sentido, es necesario precisar que las cookies de tipo necesario cuya finalidad es habilitar las funciones básicas para permitir la navegación y acceso en el sitio web al usuario, para su uso no se tendría que obtener el consentimiento libre, expreso e informado, pues se encontraría exceptuada al tener como finalidad permitir únicamente la comunicación entre el equipo del usuario y la red.

s. Sin embargo, respecto a las cookies de tipo publicitario, preferencias, marketing y de análisis por su propia finalidad, si es necesario que obtenga un consentimiento por parte del usuario, toda vez que esta permite el seguimiento y análisis del comportamiento de un usuario en el sitio web según sus hábitos de navegación, lo que permite desarrollar un perfil específico para mostrar publicidad en función del mismo, en ese sentido, es necesario obtener un consentimiento mediante una fórmula libre, expresa e inequívoca, por la cual señale: “consiento” y/o “acepto”, u otros términos similares; asimismo, tiene que ser informado conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 12° del RLPDP.

t. Al respecto, el Informe Técnico n.° 195-2020-DFI-ETG indica que la fiscalizada utiliza dieciocho (18) tipos de cookies en el sitio web zetagas.com.pe, de las cuales cuatro (4) cookies por su finalidad son del tipo marketing; por tanto, es necesario que obtenga un consentimiento por parte del usuario, antes de la instalación de las cookies, mediante un formato que sea visible para el usuario y que deberá mantenerse hasta que el usuario realice la acción requerida para la obtención del consentimiento mediante una fórmula libre, expresa e inequívoca, por la cual marque una casilla: “consiento” y/o “acepto las cookies”, u otros términos similares conforme a lo indicado en el artículo 12° del RLPDP.

u. Para la emisión de la presente resolución, esta Dirección ha procedido a revisar de oficio el sitio web zetagas.com.pe, verificando que al ingresar no figura una opción para que el usuario permita o no el uso de cookies (f. 90).

v. Es pertinente señalar que, si bien la administrada ha implementado un apartado denominado “Cookies” (f. 81 a 82) en el documento denominado “Política de Privacidad y Datos Personales” (f. 81 a 83), se observa que no cumple con informar a los usuarios el tipo y la finalidad de las cookies conforme a lo indicado en el Informe Técnico n.° 195-2020-DFI-ETG; en ese sentido, es necesario que ZETA GAS ANDINO S.A. cumpla con informar a los usuarios del sitio web de manera detallada, sencilla e inequívoca el tipo y la finalidad de las cookies que utiliza el sitio web, toda vez que, a través de estos dispositivos se realiza tratamiento de datos.

w. En atención a lo desarrollado en los párrafos precedentes, se deduce que la administrada estaría realizando el tratamiento de datos personales a través de las cookies de tipo marketing en el sitio web zetagas.com.pe sin recabar un consentimiento libre, expreso e informado de los usuarios.

90. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos.
91. La administrada en sus descargos del 12 de octubre de 2021 (folios 120 a 167), manifiesta lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) Respecto al tratamiento de datos personales a través de los formularios del sitio web, en el formulario "Forma parte de la familia Zeta Gas" han procedido a implementar la casilla de aceptación a La Política de Privacidad de Datos Postulantes, correspondiente a dicho formulario, así como el acceso a dicha política.
- ii) En el formulario "Forma parte de la familia Zeta Gas" hemos procedido a implementar la casilla de aceptación a la Política de Privacidad de Datos Postulantes, correspondiente a dicho formulario, así como el acceso a dicha política.
- iii) Para el formulario "Declaración Jurada de Autoevaluación para COVID -19"; este ha sido colgado en nuestra web, para que pueda ser descargado y llenado por aquellos Clientes / Proveedores que puedan ingresar a nuestras instalaciones, debiendo presentarlo al momento de su ingreso; esto a fin de cumplir con lo establecido en la Resolución Ministerial 972-2020-MINSA - Plan de Vigilancia Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo. Sin perjuicio de eso estamos colocando La Política de Privacidad y Datos Personales, adjunta a dicho formulario en la web a fin de que puedan tomar conocimiento de la misma las personas que la descarguen, a través de la web no se envían los datos personales establecidos en dicha Declaración Jurada.
- iv) Se encuentran realizando los ajustes correspondientes que permitan a nuestros clientes que naveguen en la web y decidan llenar nuestros formularios puedan optar por otorgar su consentimiento, según sus recomendaciones de forma libre, expreso e informada; incorporando inclusive una casilla adicional para la aceptación de finalidades adicionales, cuando corresponda, tales como las finalidades publicitarias.
- v) Adjuntan a su escrito de descargos los siguientes documentos: (i) La Política de Privacidad y Datos Personales ajustada que irá publicada en la web; (ii) La Política de Privacidad de Datos Cliente; (iii) La Política de Privacidad de Datos Postulantes; (iv) Política de Uso de Datos Personales para finalidades adicionales - Clientes; aplicables a los formularios señalados según corresponda.
- vi) Respecto al uso de las *cookies* en su sitio web, la administrada señala que se encuentran haciendo los ajustes correspondientes a la web, para que al momento de ingresar a la misma pueda tomar conocimiento de manera detallada, sencilla e inequívoca el tipo y finalidad de cookies que se utiliza en el sitio web, permitiéndoles escoger si aceptan o no los mismos para continuar navegando en el sitio web.

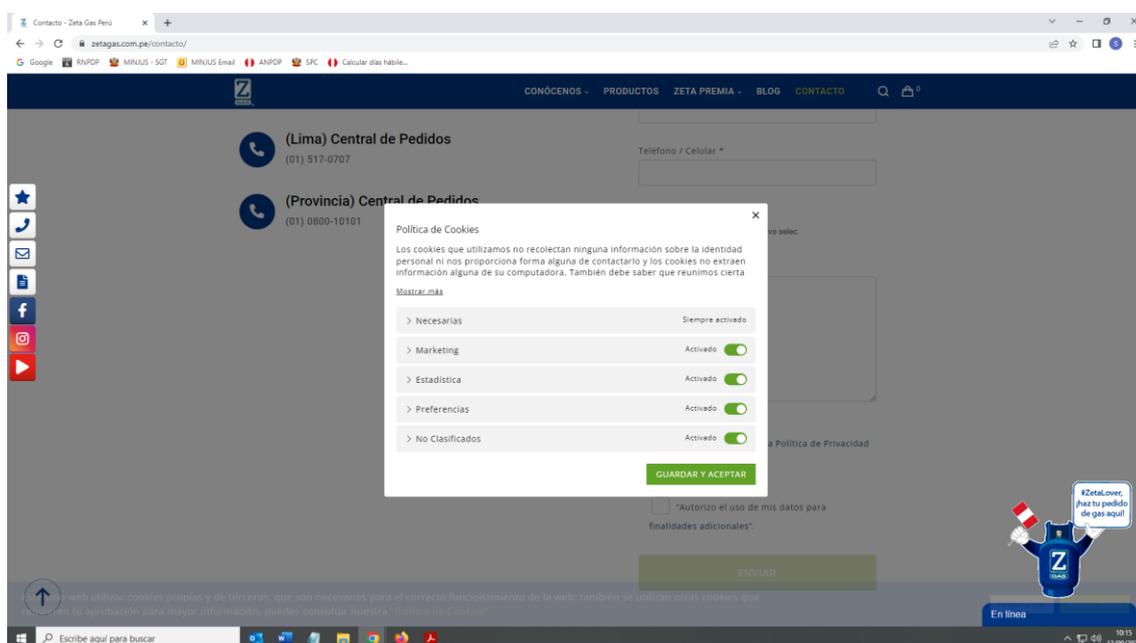
92. La administrada en sus descargos del 05 de enero de 2022 (folios 232 a 271), manifiesta lo siguiente:

- vii) La DFI ha podido verificar que todas las observaciones que se pudieron hacer a lo largo del procedimiento ya han sido levantadas, siendo que incluso se ha considerado tal situación como una acción de enmienda, y se ha propuesto la rebaja del -30% sobre la multa base (de daño indeterminado).
- viii) Como han señalado anteriormente, siempre han pretendido cumplir con el marco legal obligatorio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

93. Ahora bien, de la revisión de los formularios "Contacto" y "Solicita tu producto de Gas Granel" (numeral 73 de la presente resolución) se verifica que la administrada ha implementado dos casilleros para marcar, las cuales indican lo siguiente: He leído y acepto "La Política de Privacidad de Datos de Clientes", y la otra indica "Autorizo el uso de mis datos para finalidades adicionales".
94. Al revisar el documento denominado "Política de uso de Datos Personales para Fines adicionales" (<https://zetagas.com.pe/politica-de-uso-de-datos-personales-para-fines-adicionales/>) se observa que este cumple con todos los presupuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
95. De otro lado, en relación a las *cookies*, se debe señalar que estas, permiten el almacenamiento en el terminal del usuario²³ de cantidades de datos²⁴ que van de unos pocos kilobytes a varios megabytes; asimismo, si bien hay *cookies* de tipo necesario cuya finalidad es habilitar las funciones básicas para permitir la navegación y acceso en el sitio web al usuario, para lo cual no tendría que obtener un consentimiento, pues se encontraría exceptuada al tener como finalidad permitir únicamente la comunicación entre el equipo del usuario y la red. Sin embargo, para aquellas *cookies* que son utilizadas para fines adicionales a la prestación del servicio o entrega del producto, como es el *marketing* publicitario, se requiere del consentimiento conforme a la LPDP.
96. Ahora bien, en relación al uso de *cookies* (numeral 73), se verifica que a la fecha la administrada ha implementado un *banner* en la parte inferior de su sitio web, mediante el cual informa que su sitio web utiliza *cookies*. Incluso informa el tipo de *cookies* que utiliza y permite la configuración de la aceptación de la instalación de cada una de ellas:



²³ Es el dispositivo desde el cual el usuario accede al servicio, como una computadora personal, un teléfono móvil, una tablet, etc., y a partir del cual se obtiene la información.

²⁴ Las *cookies* recopilan datos personales como: nombre de dominio, tipo de navegador y sistema operativo, dirección IP, páginas web visitadas por los usuarios, vínculos seleccionados por los usuarios, actividades de los usuarios en el sitio web, URL de procedencia o páginas web que llevó a los usuarios al sitio web.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

97. En relación a la característica de informado, este Despacho se remite a lo evaluado en el numeral 74 de la presente resolución.
98. Por consiguiente, la administrada ha cumplido con subsanar parcialmente la infracción detectada en la etapa de fiscalización, por lo que deberá considerarse como una acción de enmienda dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

99. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²⁵; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.
100. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)

101. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 193-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 091 a 116) la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos de "Libro de reclamaciones", detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
102. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

e. El Informe de Fiscalización n.° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM señala que en el sitio web no figura un formulario de libro de reclamaciones; sin embargo, por la actividad económica que realiza la administrada y los posibles reclamos o quejas de los usuarios debería de tener a disposición un libro de reclamaciones en su establecimiento, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 150° del

²⁵ **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Código de Protección y Defensa del Consumidor⁶, por lo que contaría con un banco de datos de libro de reclamaciones. Asimismo, concluye que ZETA GAS ANDINO S.A. no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el referido banco de datos (f. 60).

f. En atención a ello, esta Dirección ha procedido a consultar y verificar ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, constatando que la administrada no habría inscrito el banco de datos de libro de reclamaciones (f. 65 a 69), detectado en la fiscalización, incumpliendo lo establecido en el artículo 34° de la LPDP y el artículo 78° del RLPDP.

103. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos.
104. La administrada en sus descargos del 12 de octubre de 2021 (folios 120 a 167), manifiesta lo siguiente:
- i) Los datos recopilados a través del libro de reclamaciones, son considerados por la finalidad de su uso por ZETA GAS como Datos de Clientes; razón por la cual no se ha procedido a registrar un Banco específico para "Libro de Reclamaciones"; si no que los datos personales de cualquier reclamo que podemos gestionar desde Zeta Gas se manejan como datos de Clientes y serían incorporados en dicha base de datos, debidamente registrada frente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales con el código de registro N° RNPDP- PJP- 15407.
 - ii) Se está incorporando la política de privacidad de datos de clientes adjunta al Libro de Reclamaciones, a fin de informar de manera clara a los Clientes respecto al almacenamiento y resguardo de los datos personales que incorporan en el Libro de Reclamaciones.
105. La administrada en sus descargos del 05 de enero de 2022 (folios 232 a 271), manifiesta lo siguiente:
- iii) El término "ejecución de transacción comercial" implica ejecutar un contrato, lo cual conlleva evidentemente, a los supuestos de atención post contractual, lo cual comprende entre otros, a los escenarios de reclamación de los clientes.
 - iv) El libro de reclamaciones trae adjunta una política de privacidad de datos de clientes, que evidencia la tutela y protección de los datos son pilares que siempre han sido tomados en cuenta por nuestra representada.
 - v) En harás de demostrar el interés y mantenernos alineados a la autoridad de Datos Personales; procederemos a modificar el Banco de Datos de Cliente, para incluir dentro de las finalidades "la atención y reclamo de clientes".
106. Conforme el RNPDP, la administrada ha inscrito los siguientes bancos de datos personales:

Denominación / Código	Resolución Directoral de inscripción	Fecha de presentación de la solicitud
Seguridad (control de accesos)	Resolución N° 3431-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP	24/10/2018

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

Cientes	Resolución N° 1575-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP, modificado por la Resolución N° 2800-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP.	20/01/2022
Recursos humanos	Resolución N° 1519-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP	08/04/2022
Proveedores	Resolución N° 3434-2018-JUS/DGTAIPD-PPDP	24/10/2018

107. Ahora bien, en relación al banco de datos personales de Cientes (RNPDP-PJP N° 15407) se tiene que consigna lo siguiente:

Recopilar los datos personales de los clientes para comercializar los productos y servicios, ejecutar transacciones comerciales, fines publicitarios y de prospección comercial; así como, atender reclamos.

Gestión económica y contable de clientes; gestión de listas de clientes; análisis de perfiles; publicidad y prospección comercial; comercio electrónico.

108. De la misma forma, se advierte que la solicitud de modificación de banco de datos personales fue presentada el 20 de enero de 2022, esto es, después de la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (17 de setiembre de 2021).
109. En este orden de ideas, se tiene por acreditada la falta administrativa y que la administrada enmendó el incumplimiento normativo con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos, por lo cual se configura un atenuante a la responsabilidad, lo que será evaluado en la etapa pertinente.

Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al RNPDP

110. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.

111. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales

Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.

Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

112. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.

113. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 193-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 091 a 116) la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: zetagas.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América.

114. A saber, la DFI imputo de la siguiente manera:

f. Las actuaciones de fiscalización verificaron que la administrada, recopila datos personales a través de los formularios: “Solicita tu balón de gas” (f. 78), “Escribenos y estaremos en contacto” (f. 83), “Contáctanos” (f. 85), “¡Forma parte de la familia Zeta Gas!” (f. 87) y “En línea” (f. 88) del sitio web zetagas.com.pe.

g. De acuerdo con la conclusión del Informe Técnico n.° 084-2020-DFI-ETG (f. 03 a 08) el servidor físico que aloja la información del sitio web, se encuentra ubicado en los Estados Unidos de América (f. 08), lo cual implica la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados.

h. En atención a ello, esta Dirección ha procedido a consultar y verificar ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, constatando que a la fecha solo figura inscrita la comunicación de flujo transfronterizo realizado a los Estados Unidos de América (f. 65 a 68 y 70) respecto a los datos personales recopilados a través de los formularios web denominados “Solicita tu balón de gas”, “Escribenos y estaremos en contacto”, “Contáctanos” y “En línea”, los cuales por su finalidad pertenecen al banco de datos registrado por la administrada como de “Clientes”.

i. Cabe señalar que, debido a su finalidad, el formulario denominado “¡Forma parte de la familia Zeta Gas!” pertenece al banco de datos registrado por la administrada como “Recursos humanos”, razón por la cual, se debe inscribir la comunicación del flujo transfronterizo que realiza a Estados Unidos de América, situación que conforme a lo consultado y verificado ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (f. 65 a 68 y 70) no se ha realizado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

115. Al respecto, este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos.
116. La administrada en sus descargos del 12 de octubre de 2021 (folios 120 a 167), manifiesta lo siguiente:
- i) Realizarán en los próximos días la modificación del banco de datos de "Recursos Humanos" a fin de declarar que realiza flujo transfronterizo a los Estados Unidos de América de dicha base.
117. La administrada en sus descargos del 05 de enero de 2022 (folios 232 a 271), manifiesta lo siguiente:
- ii) Mediante formulario presentando con fecha 26 de octubre de 2020, 15:43 horas; Formulario: 00001-2021/ZGASA y Registro N° 000277620-2021MSC, cumplimos con presentar la modificación del Banco de Datos "Recursos Humanos"; cuya gestión aún continúa en trámite.
118. Conforme el RNPDP, la administrada solicitó la modificación del banco de datos personales de Recursos humanos (RNPDP-PJP N° 15408) registrando que realizan flujo transfronterizo de datos personales. Es de señalar que, la solicitud fue presentada el.
119. De la misma forma, se advierte que la solicitud de modificación de banco de datos personales fue presentada el 26 de octubre de 2021, esto es, después de la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (17 de setiembre de 2021).
120. En este orden de ideas, se tiene por acreditada la falta administrativa y que la administrada enmendó el incumplimiento normativo con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos, por lo cual se configura un atenuante a la responsabilidad, lo que será evaluado en la etapa pertinente.

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

121. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
122. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁶, sin perjuicio de las medidas

²⁶ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁷.

123. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) (i) Difundir imágenes de personas en su sitio web zetagas.com.pe; y, (ii) usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web zetagas.com.pe, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.
 - iii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos de "Libro de reclamaciones", detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iv) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: zetagas.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
124. Por la existencia del concurso de infracciones detallada en la Cuestión Previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada del hecho infractor en cuanto al consentimiento informado será asumida en lo aplicable a lo analizado en el considerado 73 de la presente Resolución Directoral.
125. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N°

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

²⁷ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²⁸.

126. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

(i) Difundir imágenes de personas en su sitio web zetagas.com.pe; y, (ii) usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

²⁸ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. Datos No sensibles.	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	1
	Datos Sensibles.	4
	2.b.4. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
	2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características.	
	Datos Sensibles (salud y biométricos).	5
	2.b.7. No pedir el consentimiento.	4
	2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
	2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- -0,30 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-30%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
Valor de la multa	10,5 UIT

Por la existencia del concurso de infracciones detallado en la Cuestión Previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada, en cuanto al consentimiento informado, del primer hecho infractor relativo al uso de los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio será subsumida en la sanción de multa correspondiente al hecho imputado N° 2. En tal sentido, y tomando en cuenta que el valor calculado de multa contenido en el cuadro inmediato anterior corresponde a la sanción por un consentimiento inválido por no cumplir con sus características esenciales, este Despacho considera razonable realizar una disminución del 33.33%, quedando establecida en siete Unidades Impositivas Tributarias (**7 UIT**)

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación idónea (folios 153 a 159) para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
	2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2
	2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	2
	2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
	2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a los factores de graduación, corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- -0,15 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad, reconociendo y efectuando la acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-15%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa y teniendo presente el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
Valor de la multa	6,38 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación idónea (folios 153 a 159) para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

No haber cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos de "Libro de reclamaciones", detectado en la fiscalización

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1,08 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

1.e.1. Un banco de datos.	1
1.e.2. Dos bancos de datos.	2
1.e.3. Más de dos bancos de datos.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

La omisión de la inscripción de bancos de datos personales ante el RNPDP implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad reconociendo espontáneamente y enmendando el incumplimiento, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-30%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1,08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
Valor de la multa	0,76 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación idónea (folios 153 a 159) para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: zetagas.com.pe

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1,08 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP. 1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre la omisión de la inscripción ante el RNPDP de la realización de flujo transfronterizo, esto implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad reconociendo espontáneamente y enmendando el incumplimiento, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-30%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1,08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-30%
Valor de la multa	0,76 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación idónea (folios 153 a 159) para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a ZETA GAS ANDINO S.A., con la multa ascendente a siete Unidades Impositivas Tributarias (7 U.I.T.) por (i) difundir imágenes de personas en su sitio web zetagas.com.pe; y, (ii) usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento, obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2: Sancionar a ZETA GAS ANDINO S.A., con la multa ascendente a seis coma treinta y ocho Unidades Impositivas Tributarias (6,38 U.I.T.) por realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 3: Sancionar a ZETA GAS ANDINO S.A., con la multa ascendente a cero coma setenta y seis Unidades Impositivas Tributarias (0,76 U.I.T.), por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos personales "Libro de reclamaciones" detectado en la fiscalización, obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

Artículo 4: Sancionar a ZETA GAS ANDINO S.A., con la multa ascendente a cero coma setenta y seis Unidades Impositivas Tributarias (0,76 U.I.T.), por no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: zetagas.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

Artículo 5: Imponer como medidas correctivas a ZETA GAS ANDINO S.A. las siguientes:

- Acreditar que realiza tratamiento de datos personales a través de su sitio web informando a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 6: Informar a ZETA GAS ANDINO S.A. que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁹.

²⁹ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3285-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 7: Informar a ZETA GAS ANDINO S.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁰.

Artículo 8: Informar a ZETA GAS ANDINO S.A., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución³¹.

Artículo 9: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 10: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³². Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2020.

Artículo 11: Notificar a ZETA GAS ANDINO S.A. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

³⁰ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³¹ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

³² **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.